

Id Cendoj: 28079230032009100538
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 131/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FRANCISCO DIAZ FRAILE
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Nacionalidad - Buena conducta cívica.

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha

promovido D. Indalecio representado por el Procurador D^a BEATRIZ CALVILLO RODRIGUEZ contra la Administración

General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre NACIONALIDAD siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de

esta Sección, D. FRANCISCO DIAZ FRAILE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la resolución de fecha 5 de Octubre de 2005.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, finalizado el periodo de prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 8 de septiembre de 2009, en el que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de 5-10-2005 del Ministerio de Justicia, que denegó la concesión de la nacionalidad española a la hoy parte actora al no haber justificado suficientemente buena conducta cívica, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Los *artículos 21 y 22 del Código Civil* sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como

conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (*art. 103* de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5, 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95, 2-1-96, 14-4, 12-5- y 21- 12- de 1998 y 24-4-99, que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

El *art. 22 del Código Civil establece como uno* de esos requisitos que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que «per se» impliquen mala conducta, lo que el *art. 22 del Código Civil exige* es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987 . En lo que atañe a la dificultad de precisar lo que deba entenderse por buena conducta cívica el TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), en su sentencia de 12 noviembre 2002 (Recurso de Casación núm. 4857/1998 .) señala que: <<"Y por eso importa dejar claro que este sintagma que emplea el *artículo 22.4 del Código Civil* remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de que quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad tenga que demostrar que durante toda su vida haya observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca -la vida se nos da, pero no se nos da hecha: tenemos que hacérsola-, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referirnos">>.

TERCERO.- En el supuesto ahora enjuiciado el recurrente es natural de Pakistán, está casado y tiene cinco hijos, reside en España legalmente y de forma continuada desde 1991 (si bien con anterioridad había obtenido en 6-8-1984 un permiso de residencia con validez hasta el 26-10-1985), en fecha de 9-5-2006 tenía acreditados 3.725 días de alta en el sistema de la Seguridad Social, consta en el expediente un certificado de la Agencia Tributaria de 11-1-2002 a cuyo tenor el demandante está al corriente en sus obligaciones tributarias, y figura inscrito en el padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Jávea. Además de lo anterior, es de notar que en el informe policial de 29-1-2003 que obra en el expediente se dice lo siguiente en relación con el interesado: "el 12-12-1992 fue detenido en Valencia por robo con violencia e intimidación y agresión sexual (con penetración), pasando las diligencias al juzgado de guardia correspondiente". En relación con esto último el interesado aportó al expediente administrativo un auto dictado en 21-10-1993 por la Audiencia Provincial de Valencia confirmando el auto de conclusión del sumario y acordando el sobreseimiento provisional de la causa al amparo del *artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , y ello siguiendo el parecer del Ministerio Fiscal. En el proceso el demandante ha presentado un certificado de 10-3-2006 de cancelación total de los antecedentes de carácter policial.

La solicitud de nacionalidad origen de la litis se presentó el 6-2-2002, informando favorablemente en su tramitación el Ministerio Fiscal y el Juez-Encargado del Registro Civil.

La resolución aquí puesta en tela de juicio se basó en aquella detención sufrida por el demandante el

12-12-1992, que dio lugar al sobredicho auto de sobreseimiento provisional de 21-10-1993 por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa.

La demanda rectora del proceso expone las circunstancias del caso, cita la jurisprudencia que considera de interés y termina suplicando la concesión de la nacionalidad, a cuya pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en los términos que son de ver en el escrito de contestación a la demanda.

Pues bien, examinado cuanto hemos referido a la luz de la normativa y de la jurisprudencia de aplicación al supuesto enjuiciado, podemos ya anticipar la suerte estimatoria del recurso. Así, en efecto, no basta para el éxito de la pretensión actora con la cancelación de los posibles antecedentes penales o policiales, pues, como vimos más arriba, lo que el *artículo 22 del Código Civil* exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta es conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles según el estándar medio a que alude la doctrina del Tribunal Supremo, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, siendo así que en el caso puede afirmarse de lo actuado que la línea de conducta del demandante responde -en lo que ahora interesa- al patrón del ciudadano medio, salvo en lo atinente al antecedente que consideró el acto combatido como impedimento para la concesión de la nacionalidad. Ahora bien, la tacha que representan aquellos antecedentes y que podría empañar la imagen del comportamiento cívico del demandante no constituye causa suficiente para denegar la nacionalidad española habida cuenta su lejanía en el tiempo y el sobreseimiento de las correspondientes actuaciones penales, cuyas circunstancias privan a tales antecedentes de la condición de impedimento para adquirir la nacionalidad española, por lo que procede la estimación del recurso al no haberlo considerado así la resolución recurrida.

CUARTO.- No se aprecian méritos para una especial imposición de costas (*artículo 139.1 de la LJ*).

FALLAMOS

- 1) Estimar el recurso.
- 2) Anular la resolución recurrida y declarar el derecho de la parte actora a que le sea concedida la nacionalidad española.
- 3) No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.

Así por nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.